

FERNANDEZ PALACIO SAS
Abogados

Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Exp. No. 2018 - 0009

Demanda Ejecutiva

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PERFIL, ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO,
VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA y DIANA CECILIA VERGARA

Respetado Señor

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.195 de Bogotá, y con la tarjeta profesional No. 73.153 del C.S.J., obrando en nombre y representación del señor **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.706.699 de Barranquilla, de conformidad con el poder anexo, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda dentro del asunto de la referencia.

1. A LAS PRETENSIONES

1.1. *A LA PRIMERA.* Se niegue. En efecto no es viable acceder a la petición de la parte demandante, en tanto que, si bien se invoca incumplimiento, no detalla el mismo, existiendo un pagare y una carta de instrucciones para su diligenciamiento, debiendo atenderse las condiciones para completar el mencionado pagaré. Por lo tanto, no es viable reconocer el capital, ni los intereses allí solicitados.

1.2. *SEGUNDO:* Se niegue, dado que no existe motivación para ello.

2. A LOS HECHOS

2.1. *AL PRIMERO:* Es cierto parcialmente, sin embargo las personas allí mencionadas recurrieron al demandante y solicitaron un crédito y el Banco de forma autónoma diligencio



el pagare, pero no soporta de forma contable frente a lo autorización de diligenciar el pagaré, si la cifra allí señalada realmente corresponde a la debida.

De igual forma, se insistirá, se desconoce el origen de los valores allí reflejados, en tanto que el pagare está siendo pretendido por una cifra que se desconoce su origen y que esta solo basado en la potestad del Banco de diligenciar el pagaré, pero sin demostrar el origen del dinero allí señalado.

2.2. AL SEGUNDO: Corresponde a lo que diligencio el demandante de acuerdo a su criterio.

2.3. AL TERCERO: Corresponde a lo que diligencio el demandante de acuerdo a su criterio. Por lo tanto, se desconoce si esa fue la voluntad de los demandados, Sera pertinente escucharle al respecto.

2.4. AL OCTAVO: Debe ser soportado el hecho afirmado dado que las clausulas señaladas en los pagarés son especificas respecto a lo que se ampara sin que el demandante exponga el origen de la deuda que termino siendo plasmada en cada pagaré, Siendo necesario que se demuestre cual el origen de la deuda que se termino incluyendo en los pagarés que se cobran.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. *Inexistencia de deuda por no soportar su origen.* Partimos de la idea que, al generarse una relación entre dos partes, sea cual fuere esta, se configura una condición contractual, generando una serie de obligaciones a cargo de las partes, las cuales constituyen la esencia de la expresión de la voluntad de cada una de ellas. Así entonces, estas acogen y atienden los compromisos adquiridos en la medida que les corresponde. Invocar y argumentar un incumplimiento obliga a demostrar precisamente la desatención de las obligaciones y con ello la configuración de una causal para dar por terminada dicha relación contractual. Sin embargo, detallado y verificado el presente asunto, denota por su ausencia la señalización del origen de los valores es decir que no se conoce el título valor con que se soporta, siendo una condición en el mismo señalado, el enumerar las eventuales acreencias, no significa que no deba hacerse conocer cuál es el origen de la cifra allí plasmada pues en esencia la parte pasiva queda sin poder discutir las sumas cobradas o la veracidad del origen de las mismas. Por lo tanto, carece de claridad la cifra dispuesta en el pagaré cobrado si al menos no se aporta una certificación, soporte, o documento que refleje o soporte el origen de los dineros cobrados.

En efecto, no puede pretender cobrar una deuda en donde en el documento origen se señala que las cifras son producto de otras deudas, o de la sumatoria de la obligaciones que se

llegaren a contraer o se contrajesen, al menos debe existir el soporte del desembolso, de la solicitud de préstamo, del estado de cuenta de lo prestado, debe demostrarse la ocurrencia de las causales para cobrar cada el pagaré, por lo tanto es pertinente la demostración de un incumplimiento por parte de cada uno de los deudores si es que lo cobrado tienen un origen individual. Detállese que lo buscado por la parte demandante es que un juez de la república se pronuncie disponiendo un pago, sin embargo, no se entregan elementos para que dicho pronunciamiento se genere de acuerdo a las condiciones del título valor allegado al proceso.

Así en efecto, detallada la teoría existente, esta enseña que las deudas deben ser demostradas en su ocurrencia, para el caso concreto el incumplimiento debe versar sobre hechos demostrados, debe igualmente la parte demandante procurar dicha demostración, bien porque de igual forma ha de mostrar ante el juez de competencia que las obligaciones que tenía a su cargo también fueron cumplidas, esto es, que no es solamente de un lado del extremo, sino por el contrario corresponde a quien promueve el proceso de manera directa y en primer lugar soportar que sí desembolsó el dinero para poder exigir de su otra parte un pago y que lo debido está realmente soportado con un origen en deudas para este caso a favor del Banco. Bajo esta premisa, debe exigirse entonces al actor, el soporte del origen de la suma cobrada, para que ante el juez sin tacha alguna alegue que se ha incumplido por quien es demandado.

Y dado que quien afirma es quien debe demostrarlo, más en procesos de este carácter, dado que el mismo pagare, trae a colación lo señalado, debiendo ser claro, concreta y concisa el documento. Es la parte actora quien a través de los medios probatorios idóneos quien soporte el origen de la cifra consignada en el pagaré. Siendo entonces obligación dicha carga, lo cual a la luz de lo presentado no se demuestra.

Así incluso señaló la Corte Constitucional al respecto:

"En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)"

(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto

FERNANDEZ PALACIO SAS
Abogados

debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)

(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)

(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”¹

Ante lo expuesto, es claro que en el presente asunto no se ha demostrado el origen de la cifra consignada en el pagaré, razón por demás para negar las pretensiones de la demanda.

3.2. *La genérica o innominada:* Corresponderá a aquella que en el transcurso del proceso se demuestre o se haga evidente y que corresponderá al despacho enunciarla y así declararla.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba:

4.1. Documentales

Se tengan en cuenta las que obran dentro del proceso.

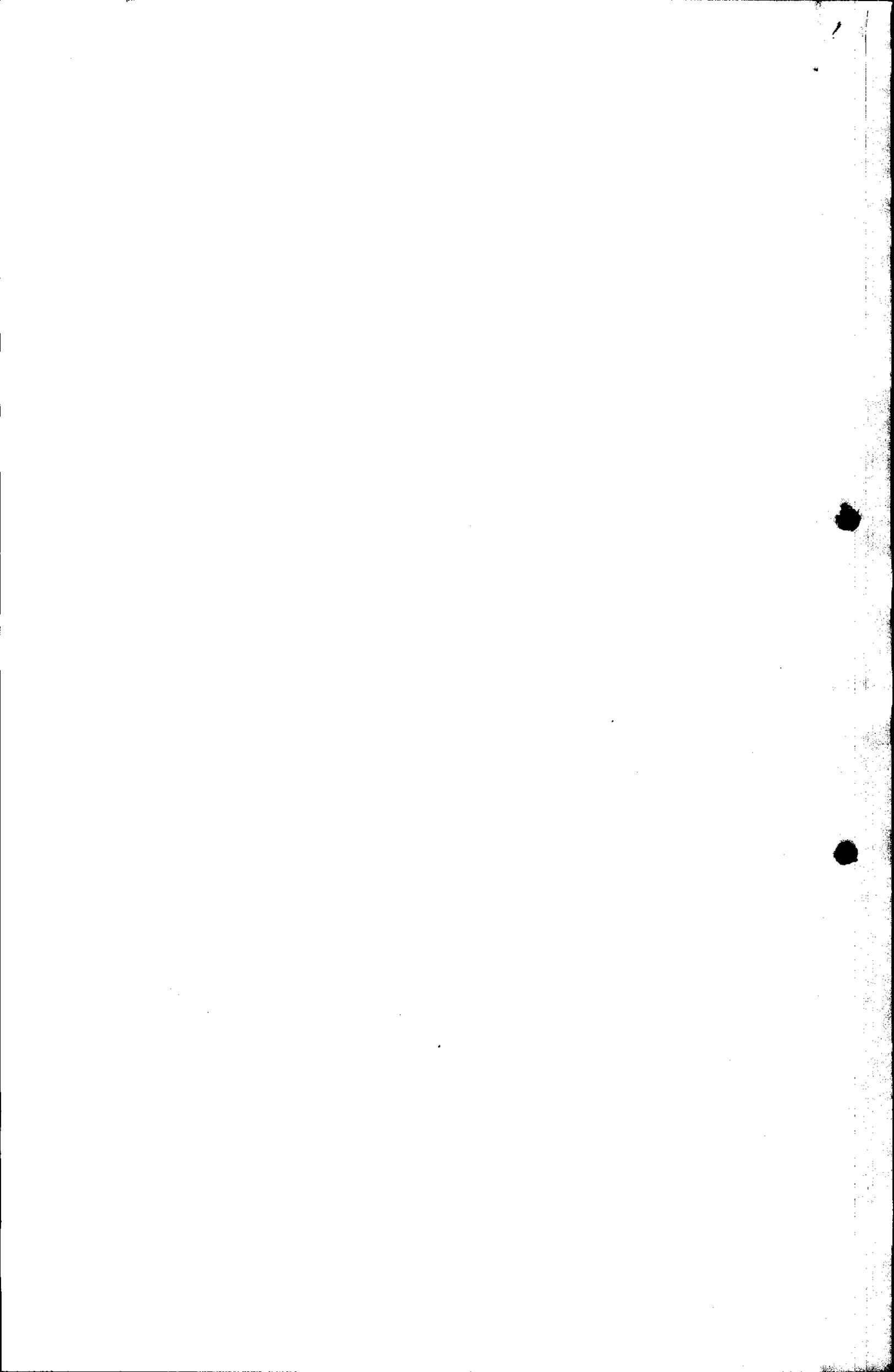
4.2. Oficio

- Se oficie al Banco de Occidente para que remita las constancias de pago y estado de cuenta de las obligaciones de los deudores con el Banco y que soportan el pagaré existente.
- Se emita los oficios que el juzgado a bien tenga decretar con el fin de que se dé claridad al presente asunto.

4.3. Interrogatorio de parte

Solicito se convoque para día y hora que señale el despacho al representante legal del demandante para que absuelva cuestionario que hare en forma verbal o que arrimare al despacho en sobre sellado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-134 DE 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



114

FERNANDEZ PALACIO SAS
Abogados

5. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos a la parte demandada se le puede notificar en la Calle 100 No.8ª - 55 Torre C Oficina 215

A este servidor en la secretaria de su despacho o en la Carrera 7 Bis No. 106 - 82 piso 3º Teléfono 7049295, en la ciudad de Bogotá, o el móvil 310-2725784; 300-5649310 o el correo electrónico: afs.abogados@fernandezpalacio.com.co.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO
C.C. No. 79.577.195 de Bogotá
T.P. No. 73.153 del C.S.J.

AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO ante el Secretario del JUZGADO VEINTIOCHO del
EL CIRCUITO de Bogotá D.C. el señor(a) Alfredo Fernandez
Sarmiento quien identificado con C.C. No. 79.577.195
de Bogotá T.P. No. 73153 de M.J. y manifestó
que la firma que aparece en el presente escrito, fue puesta de su
puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos
y privados y reconoce el contenido del mismo.

FECHA 12 09 2018

EL COMPARECIENTE X

SECRETARIO

EXHIBICIONES TALENTO

Abogado

NOTIFICACIONES

Por medio de la presente se le informa que se le ha asignado el caso...

Teléfono: 011 222 222 222

A los efectos de la presente se le informa que el caso...

Se le informa que el caso...

Atentamente,

Continúa...

AL SEÑOR FERNANDO BARRIBO

C.C. No. 72 522 125 de Bogotá

T. No. 22 103 del C.A.

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 04 MAR 2022

Proceso N° 2018-00009.

1. Téngase por notificado al abogado Diego Mauricio Góngora como curador ad litem de la demandada Diana Cecilia Vergara (fl. 228 a 230).
2. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda del curador ad litem de la demandada por ser extemporánea.
3. Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Alberto Rafael Manotas Angulo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente determinación se pronuncie sobre ellas, y adjunte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (fl. 110 a 114).

NOTIFÍQUESE,

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez
 (2)



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C

FG

El anterior auto se Notifíca por Estado
 No. 070 Fecha 07 MAR 2022

El Secretario(a) *[Signature]*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten notes or markings, including what appears to be a signature or initials.

Additional faint text or markings, possibly a date or reference number.

Handwritten lines or scribbles at the bottom of the page.